

Expediente: CDHEZ/553/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

- I. Director y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/553/2020, realizada por la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, y la redacción y elaboración del proyecto de Recomendación, por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 57/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MTRA. MARÍA DEL ROCÍO MORENO SÁNCHEZ, Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los numerales 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales las víctimas relacionadas con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, permanecerán como confidenciales, ya que éstos no tienen el carácter de ser públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 30 de noviembre de 2020, a través del medio informativo "Imagen", se publicó la nota periodística con título "Golpean Policías de Juchipila a sujetos detenidos".

El 30 de noviembre de 2020, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa, por la publicación de la nota señalada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

En misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jalpa, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de

calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de noviembre de 2020, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 30 de noviembre de 2020, a través de la nota periodística publicada en el medio informativo "Imagen", de título "Golpean Policías de Juchipila a sujetos detenidos", se informó a la ciudadanía que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, golpearon a dos personas que se encontraban en separos preventivos de dicha municipalidad.

3. El 15 de diciembre de 2020, el **ARQ. RAFAEL JIMÉNEZ NÚÑEZ**, Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, rindió el informe respectivo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, por hechos presuntamente ocurridos en el año 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas; se solicitó informe a la autoridad señalada como responsable, así como informe en vía de colaboración, se realizó inspección de CD relacionado con los hechos motivo de queja, se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos y demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como

documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para la emisión de la presente Recomendación.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Antes de entrar en materia, la Comisión estima preciso hacer dos consideraciones previas relacionadas con la oportunidad de la apertura oficiosa del expediente y con la presunta responsabilidad de los servidores públicos del municipio de Juchipila, Zacatecas.

2. En cuanto a lo primero, si bien los hechos ocurrieron en 2015 (como parecen apuntarlo los indicios más solventes), no existe impedimento legal alguno para entrar al estudio de los mismos, pues según el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el plazo para presentar una queja, o iniciarla en forma oficiosa, es de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos. De este modo, el plazo se refiere a la fecha de conocimiento y no al momento en que históricamente acontecieron los sucesos investigados. Por consiguiente, si esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, tuvo conocimiento de los hechos materia de la presente Recomendación en virtud de una nota periodística, difundida el 30 de noviembre de 2020, es claro que se encontraba en aptitud de abrir el expediente que nos ocupa. Mismo que dio inicio de manera inmediata, en esa misma fecha, 30 de noviembre de 2020.

3. Por otra parte, si bien la autoridad presuntamente responsable señaló que los hechos referidos en la nota periodística ocurrieron en administraciones municipales diversas a la en que éstos se dieron a conocer, no pasa inadvertido para este Organismo que, al tratarse de violaciones graves, al estar relacionadas con posibles vulneraciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la responsabilidad del estado, en este caso concreto, de las autoridades municipales, como persona de derecho público, se mantiene inalterada, toda vez que, dichas conductas son imprescriptibles, por constituir una violación directa de la dignidad humana. En adición a que, dichas violaciones deben ser investigadas de oficio.

4. En razón a lo anterior, esta Comisión estima que, el argumento defensivo esgrimido por la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que los hechos no ocurrieron durante su administración y, en consecuencia, no pueden investigarse, carecen de validez, al tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, mismas que, por atentar directamente contra la dignidad humana, son imprescriptibles y deben perseguirse e investigarse de oficio por el Estado.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

En congruencia con lo expuesto a lo largo del apartado III, en lo que sigue se entrará al fondo de la cuestión a fin de determinar si los indicios de violación advertidos en el caso constituyen una afectación injustificada al ámbito definitivo de los derechos fundamentales aludidos. Con ese fin, este apartado se dividirá en diversos párrafos tendientes a explicitar la cadena argumental seguida por la Comisión.

I. El carácter de los derechos fundamentales y la obligación de los Estados

1. En términos del primer párrafo del artículo 1º constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por lo tanto, el ejercicio de aquellos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Con base en esta previsión, puede concluirse que la Ley Fundamental reconoce una variada pléyade de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, económico, social y cultural que, en su conjunto, pretenden asegurar los medios para que la persona pueda desarrollar una existencia

autónoma y goce de la igual consideración y respeto. Para ello, la Constitución no se contenta solo con establecer sendas declaraciones dogmáticas, sino que también ha instrumentado un amplio conjunto de mecanismos procesales para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos ahí establecidos.¹

2. Los derechos fundamentales han de distinguirse con toda claridad de los derechos subjetivos patrimoniales, no solamente porque se encuentran “reconocidos” desde la escala más alta de la pirámide de la juridicidad, sino que, en razón de su título universal de asignación y su disponibilidad para los particulares y la autoridad, resultan dotados de la máxima garantía que el derecho positivo puede conferirles. Se trata de derechos atribuidos a todos los sujetos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar.² Por eso, a diferencia de los derechos subjetivos patrimoniales, donde su titular goza de ellos con exclusión de los demás, los derechos constitucionales son derechos que todos detentan en pie de igualdad.

3. Pero las diferencias no terminan aquí. Si bien hasta ahora se ha preferido la expresión “derechos fundamentales” en lugar de “derechos humanos”, precisamente para denotar el carácter fuertemente positivizado de los primeros, ello no quiere decir que la base de sustentación de los derechos se encuentre solo en el poder de la carta que los contiene. Por el contrario, los derechos representan la plasmación de un denso contenido axiológico que ha dejado de gravitar sobre las constituciones para migrar al interior de ellas. En un sentido superador de la clásica dicotomía entre el positivismo jurídico y el derecho natural, la edad de las declaraciones marcó el inicio de un proceso de constitucionalización al final del cual; no quedan en el ordenamiento espacios libres a la influencia de los derechos fundamentales. Bajo esta premisa, el Estado de Derecho puede calificarse de “constitucional” y expandir sus confines para disciplinar, además de las relaciones jurídicas entre los particulares y la autoridad, ciertos aspectos de los nexos creados por los particulares entre sí y, desde luego, para disciplinar la actividad del Estado en el plano de la responsabilidad internacional a causa de violaciones a tales derechos. El paradigma constitucional entonces se ha abierto en una tendencia integradora tanto a la escala antes cerrada del derecho privado como al nivel multinacional de la protección regional de los derechos humanos.

4. Además, la previsión de una carta constitucional plenamente vinculante, es decir, dotada de la eficacia de una norma jurídica de especial cualidad, comporta un giro desde el ámbito de los deberes hasta llegar al plano de los derechos. En el comienzo de su historia, los derechos estaban vinculados a una concepción individualista de la sociedad donde la primacía del deber se hallaba puesta al servicio de determinadas expectativas en beneficio del sujeto. Empero, esas expectativas eran mínimas y representaban simples abstenciones para el poder. Es por ello que los códigos regulatorios de la conducta en el ámbito de la moral y el derecho fueron creados para salvaguardar al grupo social en detrimento de sus miembros particulares. Había, por tanto, una primacía de los deberes sobre los derechos. Sin embargo, una vez que las declaraciones constitucionales se tornaron plenamente vinculantes, la relación de precedencia deber-derecho se invirtió.³

5. Esto no quiere decir que a tenor de las cartas de derechos se pueda desplegar un ejercicio libérrimo de la voluntad del sujeto, pues de esta manera los derechos devendrían absolutos y no sería posible armonizar sus exigencias de manera complementaria (por ejemplo, en el ámbito individual y social). En cambio, lo que quiere dar a entenderse es que son los derechos quienes legitiman la acción del poder público, de manera que toda irrupción no autorizada dentro de las posiciones jurídicas garantizadas por ellos se convierte en un ilícito de carácter constitucional que debe ser reparado por los medios posibles a fin de que la Constitución no resulte vulnerada.

¹ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, “Derechos humanos”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3ª ed., México, Porrúa-IIJ/UNAM, 2009, pp. 481-484.

² Para una amplia discusión sobre el concepto de los derechos fundamentales, véase: Ferrajoli, Luigi, *et. al.* (Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Trotta, 2009.

³ Cfr. Bobbio, Norberto, “La primacía de los derechos sobre los deberes”, trad. de Magdalena Lorenzo, *Teoría general de la política*, 3ª ed., Madrid, Trotta, 2009, pp. 513-515.

6. Los derechos son conquistas históricas impuestas al poder público. Por eso, la autoridad solo posee capacidad para reconocerlos y acotarlos (ya que ningún derecho es absoluto), pero siempre que en dicha actividad se realice dentro de los márgenes establecidos por la Constitución. En virtud de esa vinculación de la autoridad a los contenidos de la Ley Fundamental, se establece un modelo de Constitución normativa a partir del cual, el legislador y en general el resto de los poderes públicos, vienen obligados a respetar el contenido de todos los preceptos constitucionales, ya sea al definir el sentido y alcance de las normas subordinadas a aquellos, o bien, al momento de emitir cualquier acto que pueda traducirse en un principio de afectación para las expectativas garantizadas.⁴

7. A expensas del proceso de constitucionalización,⁵ los derechos fundamentales cumplen una función dual dentro del ordenamiento. Conforme a su clásica tarea subjetiva, pueden contemplarse como elementos protectores de ciertos bienes básicos para la existencia digna de las personas. En este sentido, los derechos amparan posiciones de seguridad personal, según las cuales, por ejemplo, las personas saben que no deberán ser molestadas en sus papeles posesiones o derechos sin un mandato escrito de la autoridad competente, o que no podrán ser privados de la libertad sin una orden judicial que así lo determine. Sin embargo, al lado de esa faceta aseguradora de carácter subjetivo, los derechos se han convertido en elementos legitimadores del sistema jurídico y democrático en sentido amplio (dimensión objetiva).⁶ Para decirlo con las palabras de un reciente criterio jurisprudencial:

Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.⁷

8. Ahora bien, el papel plenamente vinculante de los derechos fundamentales no ha sido reconocido solo en la sede del derecho interno, sino que se encuentra soportado en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano. En efecto, el deber de atenerse al bloque de constitucionalidad como parámetro de análisis de la conducta desplegada por la autoridad, es un imperativo que se sigue del deber de los Estados para respetar y garantizar los derechos humanos. A este propósito, conviene recordar que el artículo 1º de la Convención Americana, señala que:

Artículo 1º. *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de*

⁴ Cfr. Prieto Sanchís, Luis, "Contenido esencial (de los derechos fundamentales)", en Carbonell, Miguel (coord.), *op. cit.*, pp. 235-239

⁵ En torno a las características del proceso de constitucionalización y sus implicaciones, véase: Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, 2ª ed., México, Fontamara, 2007, pp. 147-177.

⁶ Sobre estas funciones, puede verse: Rodríguez Durón, Everardo, *El control constitucional ante el desafío democrático. Un acercamiento al problema contramayoritario en el derecho constitucional mexicano*, tesis profesional para obtener el grado de Maestro en Justicia Constitucional, Universidad de Guanajuato, 2017, p. 171.

⁷ Véase *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, libro 34, tomo I, p. 333. Desde luego, no pasa desapercibido para esta Comisión que, en términos de lo dispuesto 217 de la Ley de Amparo, este criterio solamente es vinculante para las autoridades de naturaleza jurisdiccional, sin embargo, la Comisión considera que las razones que informan el criterio condensan su propio parecer sobre la cuestión, de manera que se puede hacer un uso argumental de esta clase de criterios. Con esa salvedad, donde quiera que en esta recomendación se haga uso de precedentes derivados de los criterios jurisprudenciales sentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse que la Comisión considera favorablemente el sentido interpretativo que de ellos deriva.

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

9. Y, en el mismo sentido, el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula:

Artículo 2º. *1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

10. Consecuentemente, la Comisión estima que el análisis de las presuntas violaciones cometidas en la especie solamente puede realizarse desde una perspectiva metodológica fundada en el deber de todas las autoridades del Estado Mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, tal como lo determina el artículo 1º de la Constitución.

11. Desde luego, en las afirmaciones anteriores no pasa desapercibido que, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este organismo no puede sustituirse a las funciones que corresponden a otras autoridades o niveles de gobierno para dejar insubsistentes actuaciones o determinaciones que son competencia exclusiva de aquellos. La Comisión tampoco puede enderezar un estudio tomando solo como referencia los criterios sustantivos o formales en que las autoridades soportaron sus decisiones, pues ello comportaría perder el parámetro de análisis constitucional que vincula directamente a este organismo. Por eso, en exclusiva lo que corresponde a la Comisión es determinar si –a la luz de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos aceptado en los compromisos suscritos por el Estado Mexicano– existió (o no) una violación a los derechos de los quejosos.

12. Sentados las consideraciones anteriores, entremos en materia. Como se sabe, los derechos fundamentales constituyen un haz de posiciones y normas vinculadas a una disposición de derecho fundamental. Por ello, cabe concluir que las relaciones jurídicas denotadas por esta clase de derechos se dan entre dos sujetos y un objeto. Entre los sujetos existe una relación generalmente de supra a subordinación, a tenor de la cual, el primero de ellos –el sujeto activo– está en condiciones de exigir de la autoridad –el sujeto pasivo– ciertas conductas activas u omisivas que representan el contenido del derecho.

13. Como se aprecia en la identificación de derechos violados del apartado III, es preciso desplegar un ejercicio hermenéutico de concreción de los derechos fundamentales implicados en el asunto, ya que –como se verá en los apartados ulteriores donde se les dote

de contenido— cada disposición de derecho fundamental susceptible de desdoblarse en una cantidad variable de normas de derecho fundamental adscritas, ya que no existe una correspondencia unívoca entre un precepto (disposición) consagrado, por ejemplo, en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y las “normas de derecho fundamental” que efectivamente se derivan de la primera.⁸

14. Sobre estas consideraciones teóricas y metodológicas, se considera pertinente dotar de contenido a los derechos fundamentales cuya violación preliminar se ha identificado en la especie. Para estos efectos, la Comisión desplegará una cadena argumental que irá de lo general a lo particular, y que en un orden descendente permitirá sentar las premisas normativas y fácticas indispensables para apreciar la regularidad (o irregularidad) de los actos atribuidos a las autoridades responsables. Por lo tanto, la operación para definir los contenidos vinculantes de los derechos fundamentales implicados describirá un proceso de concreción que transita del género iusfundamental hasta llegar a la manifestación concreta de la vulneración.

II. Contenido del derecho a la seguridad e integridad personal.

15. Con base en el reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos que se ha referido antes, se puede colegir la manera en la cual el proceso de positivización de los derechos fundamentales ha seguido un ritmo ascendente. En especial, además del fortalecimiento de los mecanismos de tutela y garantía en el derecho interno, se advierte una progresiva tendencia a internacionalización y a la formación de bloques regionales de protección. En el caso del Estado Mexicano, estos compromisos internacionales en la materia se encuentran, sobre todo, en el marco del sistema internacional y del conjunto interamericano para la protección de los derechos. Así, el reconocimiento de la subjetividad del individuo se encuentra ya en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, como un elemento directamente vinculado con el fundamento de los derechos.⁹ En su preámbulo, los Estados firmantes —entre ellos nuestro país— reafirmaron la fe en “los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, y por ello, se incluyó como uno de los propósitos esenciales de organización creada, en términos del artículo 1.3 de la Carta, “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.¹⁰ Por lo tanto, es indudable que los derechos reflejan valores comunes de la humanidad y como tal, deben ser protegidos y desarrollados en el ámbito de sus competencias y hasta el máximo de las condiciones fácticas y jurídicas existentes por las autoridades de cada Estado.

16. Empero, el momento fundacional del sistema internacional de protección auspiciado por el compromiso posterior a la Segunda Guerra Mundial, fue un acuerdo incompletamente teorizado. Es decir, en esa oportunidad no se definieron ni se mencionaron en forma específica cuáles eran esos derechos. Así, en el ámbito universal, luego de la tarea desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la resolución 217 que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre los derechos y libertades allí contenidas se contemplan los principios referidos al derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física y psíquica, entre otros. Este último, se consagra a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En 1966, con el carácter de tratado internacional, los Estados, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene concretos derechos y

⁸ Por ello las teorías más socorridas para explicar la estructura de los derechos humanos parten de distinguir entre las normas de derecho fundamental y las disposiciones de derecho fundamental. Así, mientras que las disposiciones son los enunciados directamente formulados por los artículos de las declaraciones fundamentales, las normas son “el significado normativo” directamente expresado por las disposiciones. Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Carlos Bernal Pulido, 2ª ed. Madrid, CEPC, 2012, pp. 31-62.

⁹ Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, p. 15.

¹⁰ Gutiérrez Posse, Hortensia, *Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público*, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 261.

obligaciones, entre los que se establece la prohibición mencionada y estipulada por la declaración, además de haber incluido el derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Después, ya en el seno interamericano, la novena Conferencia Internacional Interamericana adoptó, en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esta al igual que la declaración universal contempla derechos civiles y políticos, como así también derechos económicos sociales y culturales. En cuanto a lo que ahora importa, la Declaración Americana resulta particular en cuanto establece que: “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, además de las disposiciones referidas al tratamiento humano de todo individuo privado de su libertad. Es verdad que esta norma interamericana, en su momento, tampoco hizo mención del derecho a la integridad, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que la tortura no se justifica por ser contraria a la dignidad humana y violatoria de la integridad de la persona consagrada en el artículo 1º de la Declaración Americana. Así, entendió que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal.¹¹ Con posterioridad, en el seno de la Organización de Estados Americanos, se adoptó en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo en estudio recepta expresamente el derecho a la integridad personal.

17. Por lo tanto, existen diversos elementos del bloque de constitucionalidad –reconocido por el artículo 1º constitucional– donde se encuentra estatuido el derecho a la seguridad e integridad personal. En principio, el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que:

Artículo 5º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18. Por su parte, los artículos 7º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan:

Artículo 7º. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

19. Además, los artículos 1º y siguientes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente en relación con el objeto del acuerdo internacional:

Artículo 1º. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a

¹¹ Sobre ello, véase: O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, t. 1, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, 1ª ed., p. 170.

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas; 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

20. En ese orden, el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) determina:

Artículo 5º. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

21. El conjunto de disposiciones internacionales transcritas revela que las afectaciones al derecho a la seguridad e integridad personal, son una cuestión de grados. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CoIDH–, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. En este sentido, el colegio jurisdiccional de San José, invoca los precedentes sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos quien, por ejemplo, ha sostenido que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Por lo tanto, dice la CoIDH, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.¹² En este sentido, la Corte –retoma un añoso argumento que ya se encuentra en el *Tratado de los delitos y de las penas* de Beccaria en el sentido de que “las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”¹³ En síntesis, para la CoIDH

¹² Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57; en el mismo sentido, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 69; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 19996, párr. 196; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 20148, párr. 388.

¹³ Véase: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 127. En el mismo tenor, cfr. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 20119, párr. 52; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

[...] “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁴

22. Así las cosas, en cuanto al contenido de este derecho, parte de la doctrina entendió que “el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan, excepto con fines medicinales como en las hipótesis de los trasplantes de órganos entre seres humanos”. La tutela de esta libertad se extiende no sólo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁵ Así, puede entenderse que la integridad personal constituye el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes previstas en el artículo 5º del Pacto de San José.

23. El respeto a la integridad personal como así también las prohibiciones enumeradas en el instrumento internacional buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en la Convención Americana. Para la CoIDH “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, en violación del artículo 5 del Pacto Interamericano.¹⁶ A guisa de ejemplo, el colegio de San José estima –en uno de los casos sometidos a su potestad– que si “después de ser detenido por agentes de la Policía” un sujeto “fue introducido en la maletera del vehículo oficial” ello “constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁷

24. Como se ve, según las disposiciones internacionales transcritas, así como de la interpretación que de estos preceptos ha realizado la CoIDH, el derecho a la seguridad e integridad personal posee un contenido mayor al que preliminarmente pudiera adscribirsele, pues no limita solo a tutelar posiciones contra los actos de tortura o los ejemplos claros e indiscutidos de actos crueles, inhumanos o degradantes, sino que también proscribiera cualquier uso desmedido de la fuerza que afecte la sustantividad física, psicológica o moral de las personas, ya que también ellos son contrarios a la dignidad humana que es, en última instancia, el valor constitucional al que estos derechos protegen.¹⁸ Así, resulta importante

¹⁴ Véase: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388.

¹⁵ Cfr. Padilla, Miguel, *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 125.

¹⁶ Véase: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

¹⁷ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 66.

¹⁸ Al respecto, la CoIDH sostiene: que “El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. [...] Asimismo, el Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. La Corte también se ha referido a los elementos que deben estar presentes para

destacar que el derecho a la integridad personal, en todas sus formas, debe protegerse en todos los ámbitos de desarrollo del individuo dado que su vulneración ha sido señalada en reiteradas oportunidades tanto por la jurisprudencia nacional como internacional.

III. La prohibición de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

25. Además de la protección general a la integridad personal, la norma tutela la prohibición absoluta de someter a toda persona a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tal como se mencionó, esta misma disposición se encuentra contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Este último, profundiza esta prohibición disponiendo que “en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. En este sentido, la CoIDH en reiteradas oportunidades recordó que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, afirmó la existencia de una prohibición universal, en ambos casos, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional.

26. Por lo tanto, la proscripción de los tratos crueles inhumanos y degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, combate al narcotráfico o persecución de la delincuencia y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Además, la CoIDH reconoció la existencia de un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y que éste pertenece en la actualidad al dominio del *ius cogens*. Al fallar el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, el tribunal interamericano sostuvo que las personas en condición de detención se encuentran en “

[...] una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante [...] Es pertinente además tener presente que la Corte ha dicho anteriormente que el mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. *En el presente caso, las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza. Además, fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas [...].*

27. Así las cosas, a decir de la CoIDH existe un régimen jurídico internacional según el cual se decanta una prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tanto física como psicológica. La Corte incluso señala que esa prohibición pertenece en la actualidad al dominio del *ius cogens*. En consecuencia, los actos ilícitos violatorios de normas imperativas o de *ius cogens*, por ejemplo, en el caso de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en determinadas circunstancias, cuando estas

considerar un hecho como tortura”. Cfr. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

constituyan violaciones graves al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos, podrán configurar un crimen internacional, en la medida en que estas conductas contrarias a derecho, reúnan los elementos específicos de cada uno de ellos.

28. Ahora bien, la dificultad surge en la distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Declaración de Naciones Unidas contra la Tortura define el primero de ellos como “una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradantes”, mientras que, en la Convención contra la Tortura, los Estados partes se comprometen en prohibir en el territorio bajo su jurisdicción “otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”, con los mismos requisitos establecidos para esta última. Así, se trasluce la falta de definiciones concretas y de criterios objetivos para determinar el concepto de cada uno de estos términos, motivo por el cual, la jurisprudencia internacional se ha encargado, de alguna manera, de determinar el alcance preciso. Así, conforme a los precedentes de la Corte Europea de Derechos Humanos, que en esta parte pueden servirnos como elemento interpretativo de carácter comparado, la diferencia entre uno y otro ilícito contra los derechos humanos se debe principalmente a la intensidad de los sufrimientos infligidos. Según aquel tribunal internacional, la distinción entre la noción de tortura y la de tratos inhumanos o degradantes, podrían concretarse a través de técnicas específicas de interrogación, como la privación de líquidos, alimentación y sueño, la exposición continua a ruidos fuertes, el mantener al preso encapuchado y obligarlo a permanecer por largos ratos en posturas físicas extenuantes. Para el tribunal se trataba de tratos inhumanos y degradantes, y no de torturas como lo manifestó la Comisión Europea. Según palabras de la Corte, estas técnicas utilizadas conjuntamente, con premeditación y durante muchas horas, causaron a los que las sufrieron si no verdaderas lesiones, por lo menos intensos sufrimientos físicos y morales; y, además trastornos psíquicos agudos durante los interrogatorios. También consideró que esas técnicas implicaban un carácter degradante por cuanto podían crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral.¹⁹ En una de sus sentencias la CoIDH determinó lo siguiente:

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales. Por su parte, en el caso *Celebici*, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia analizó estándares normativos del derecho Nº 10 Integridad Personal internacional humanitario y de los derechos humanos, con base en los cuales definió trato inhumano o cruel como: [...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana. La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer

¹⁹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 18 de enero de 1978, párr. 167. En el mismo sentido, cfr. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia 1959-1983*, Cortes Generales, Madrid, 1981.

penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.²⁰

29. Estas consideraciones son relevantes en cuanto ilustran en propio criterio de los precedentes de la CoIDH que son vinculantes para la aplicación del derecho por parte de nuestros propios operadores jurídicos, como parte de las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad. En efecto, la Corte de San José interpretó lo manifestado por la Corte Europea estableciendo que “aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos”,²¹ y más aún, señaló que esa situación se agravó por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. En cuanto a las afectaciones a la integridad psicológica o moral, la cuestión ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos. Así, en el caso *Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, conocido como el caso “de los Niños de la calle”, el tribunal realizó el siguiente razonamiento:

Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas (...). Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, *que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo*. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. *Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral.*²²

30. La jurisprudencia de la CoIDH también reconoció, en diversas oportunidades, las consecuencias psicológicas de los familiares de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y declaró la violación del derecho a la integridad psíquica y moral,²³ especialmente en el caso de los “familiares directos” (el tribunal aplicó una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes). En este último supuesto, corresponde al Estado desvirtuar esa presunción de que las violaciones a los derechos de las víctimas indirectas derivadas de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, no tuvieron un efecto negativo en las víctimas. Resulta interesante mencionar, que en uno de los últimos casos resueltos por la Corte, una vez constatada la forma y las circunstancias en que la víctima fue privada de la vida, destacó que “la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, provocaron en sus familiares directos sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos, afectando, por lo tanto, su integridad psíquica y moral”.²⁴

31. Finalmente, en este campo la CoIDH también tuvo ocasión de pronunciarse sobre la imposición de castigos a las personas privadas de la libertad. En este caso, el tribunal internacional consideró que:

En atención a la regulación y aplicación de las penas corporales [...], la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades

²⁰ Cfr. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo de 2005, párrs. 67-74.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57; y también *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, del 30 de mayo de 1999, párr. 197.

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (“Niños de la Calle”), del 19 de noviembre de 1999, párrs. 162 y 163.

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake vs. Guatemala*, del 24 de enero de 1998, párr. 114; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2000; *Villagrán Morales y otros*, ya citado; *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, del 12 de agosto de 2008, párr. 163 y *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, del 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros*, ya citado., párr. 119 y *Kawas Fernández vs. Honduras*, del 3 de abril de 2009, párr. 128.

judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención. Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.²⁵

32. Hasta ahora el esquema argumental seguido por la Comisión se ha centrado en las disposiciones conformadoras del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales en lo que hace al tema de la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y a las obligaciones que derivan para los agentes de la autoridad en relación con esa prohibición absoluta. Sin embargo, desde luego que también en el ordenamiento nacional se encuentran sendas disposiciones al respecto. Así, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se pretende articular un sistema que vincule a todas las autoridades mexicanas en relación con la prohibición absoluta, adecuada investigación y adecuada sanción a los responsables de incurrir en esta clase de actos ilícitos. Por ello, desde el artículo 2º de dicha Ley se determina que sus objetivos estarán centrados en:

- Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados;
- Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. Por supuesto que la aplicación de tal normatividad corresponde –en términos de su artículo 3º– a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes. En especial, es importante destacar que el contexto de acaecimiento de los delitos previstos por la Ley General en comentario hace referencia a la conjunción de tres factores que evidencian cómo los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes son delitos relacionados con la acción predominante de los agentes de la autoridad pública en contextos relacionados con el internamiento o la privación de la libertad –sea de manera legal o no– de las personas. En efecto, en la Ley se destaca que los delitos previstos y sancionados en esa sede se cometen con mayor incidencia en:

- Lugares para la privación de la libertad; esto es, en los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.
- Por lo tanto, los delitos previstos en esta ley ocurren preponderantemente –aunque, desde luego, no en forma única ni conceptualmente necesaria– en contextos de

²⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, del 11 de marzo de 2005 ya citado.

privación de la libertad, que debe entenderse como cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

- Se enfatiza, además, que estos delitos son cometidos por Servidores Públicos, es decir, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas.

34. En ese tenor, además del ilícito penal de tortura, ya distinguido en función de la especial entidad, morfología y fines de los actos lesivos de la integridad personal, la Ley General a comentario prevé la existencia de un ilícito penal autónomo consistente en el delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Según el artículo 29 de la Ley:

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

35. Lo expuesto evidencia que los tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen una doble faz que no puede ser soslayada en esta sede. En primer lugar, se configuran como auténticos hechos violatorios de derechos fundamentales. En este sentido, ellos son aptos para configurar la responsabilidad internacional del Estado como principal garante para su tutela en el marco de los mecanismos regionales (o universales) de protección. Sin embargo, por otro lado, considerados desde el ámbito del derecho interno, la comisión de actos de semejante talante en perjuicio de las personas comporta, tanto un acto contrario al orden constitucional que debe ser investigado y reparado; y también supone, para sus perpetradores –sean autores o partícipes– una fuente de responsabilidad penal y administrativa que debe determinarse con arreglo a las leyes aplicables en la sede interna. Desde luego, en función de las atribuciones constitucionales y legales con las que cuenta esta Comisión, importa sobre todo destacar el primer aspecto del acto ilícito; es decir, el que tiene que ver con la conculcación de los derechos fundamentales, aunque las consideraciones vertidas en este instrumento tengan, por lo demás, también un efecto indirecto en la determinación de las otras responsabilidades conducentes.

36. Lo anterior, se corrobora por lo señalado en diversos precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), donde se estableció que la investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. En este contexto, corresponde a la autoridad en cualquier nivel garantizar los derechos de las personas sometidas presuntamente a este tipo de trato, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega alguna clase de tortura o tratos crueles, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que regularidad de las acciones emprendidas, por ejemplo, cuando una persona está privada de la libertad y debe rendir declaración sobre algún hecho que se le imputa, ya sea que se trate de un delito o de una falta diversa.²⁶

37. Esto comporta una especial relevancia en cuanto a un aspecto procesal relacionado con la carga de la prueba, pues en estos casos corresponde a la autoridad demostrar la regularidad de su actuación y no al gobernado demostrar que los actos donde se le infringieron lesiones o perturbaciones a su integridad, física, moral o psicológica fueron apegados a derecho. Así de acuerdo con otros precedentes de los Tribunales Federales se desprende el reconocimiento de los criterios orientadores emitidos por la CoIDH en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. Así las cosas, los criterios emitidos por las instancias internacionales, dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia (que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado); y, *pro homine* o *pro personae* (que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano).²⁷

38. La carga de la prueba contra el Estado, es decir, contra la autoridad pública que eventualmente incumplió su deber de salvaguardar la integridad personal de las personas privadas de su libertad, es más acusada cuando, como en la especie, no solo no se realizó en la sede administrativa alguna investigación autónoma para el esclarecimiento de los hechos; sino, sobre todo, cuando no se cuenta con ningún elemento para verificar el estado en que se encontraban las personas detenidas al momento de ingresar a los lugares destinados a permanecer durante la privación de la libertad. En este sentido, la Comisión destaca la vinculación que existe entre la falta de constancias sobre la integridad de los afectados por los actos presuntamente violatorios de derecho y la acreditación de los hechos consistentes en los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso, las autoridades municipales fueron omisas en cuanto a que dejaron de atender a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Si bien estas reglas parecerían aplicar solamente para las privaciones de la libertad derivadas de procedimientos penales, en la definición de su ámbito de aplicación se destaca que “la primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez”.

39. Así las cosas, en el primer apartado de las reglas de la sección general, se contiene la disposición 22.1 según la cual “todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de

²⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, p.1425.

²⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, tomo III, p. 2355.

los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales”. Por tanto, la regla 24 determina, en consonancia con lo expuesto, que “el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo”.

40. Con base en lo señalado en estas dos reglas, tan pronto como una persona sea puesta a disposición de la autoridad, deberán practicársele los exámenes necesarios a fin de certificar la integridad física e, incluso, con base en los resultados obtenidos, cerciorarse de si alguno de los sujetos privados de la libertad cuenta con lesiones que no encuentren explicación razonable en virtud de alguna mecánica de hechos precedente. Este procedimiento ordenado por el derecho aplicable según la Organización de las Naciones Unidas y su Consejo Económico y Social, es un medio adecuado para preservar la seguridad e integridad personal de los sujetos sometidos a alguna clase de reclusión sea por razón de la comisión de un delito o la imposición de una sanción administrativa, pero también es un mecanismo de garantía para las autoridades, pues ante la imputación posterior de algún acto de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, pesará sobre los agentes públicos la carga de probar la regularidad de sus conductas.

41. En el caso concreto, estas normas disciplinaban la actuación de los elementos policíacos una vez que las personas fueron puestas a disposición de la justicia municipal. Esto es, en aplicación del imperativo de legalidad y acorde con sus responsabilidades legales y constitucionales, una vez que los detenidos son puestos a disposición de las autoridades administrativas municipales, invariablemente debe actuarse de forma oportuna para lograr la certificación del estado de salud de las personas al momento de la detención. En el caso, se procedió en forma omisa y con ello se concretó, una vez más, un comportamiento que se aparta del imperativo de legalidad y que se tradujo en una afectación a la integridad personal de los detenidos.

IV. Acreditación de las violaciones a los derechos fundamentales.

A. Delimitación inicial

42. Después de haber sentado las consideraciones anteriores en relación con las normas y disposiciones fundamentales de carácter constitucional y convencional que resultan relevantes, la Comisión está en condiciones de entrar al estudio de las violaciones acreditadas en la especie.

43. No obstante, este Organismo estima pertinente aclarar que los únicos hechos relevantes para la investigación de la queja son los que desencadenaron la investigación oficiosa que derivó en la presente recomendación. En efecto, la Comisión está obligada a pronunciarse respecto de cualquier presunta violación a los derechos humanos de que tenga conocimiento, con independencia del momento histórico en el que haya ocurrido, con tal de que la noticia de la misma sea directamente contemporánea al inicio de la investigación. En el caso, si bien los hechos referidos en la grabación ocurrieron aproximadamente en 2015, lo cierto es que se tuvo conocimiento público de ellos hasta el 30 de noviembre de 2020, por lo que justo hasta ese momento la Comisión estuvo en condiciones de iniciar el expediente en que se actúa. Así las cosas, durante la instrucción del expediente, una defensa recurrente de las autoridades consistió en señalar que los hechos dados a conocer a través de los medios de comunicación y por los cuales la Comisión abrió este expediente de manera oficiosa, ocurrieron durante administraciones municipales pasadas. Señalaron también que los elementos de policía que intervienen en la grabación ya no forman parte de las

corporaciones de seguridad al haber sido dados de baja por no acreditar las pruebas de control y confianza. No obstante, como ya se ha aclarado en apartados precedentes, todo ello es insuficiente para excluir la responsabilidad de los agentes del Estado que participaron en los sucesos materia de la investigación.

44. En consecuencia, es verdad que durante los actos de investigación diversos participantes (entre ellos la madre de la víctima directa de los tratos inconstitucionales) refirió que se trataba de una persona problemática, que incluso se encontraba interno en un centro de rehabilitación contra las adicciones. Empero, el hecho de que se trate de una persona con estas características o que, incluso, frecuentemente se halle en conflicto con la ley, no es razón justificativa suficiente para demeritar las consideraciones que la Comisión verterá en este apartado. Como se ha explicado con anticipación, los derechos fundamentales presentan un efecto de irradiación que impregna todas las áreas del ordenamiento. Este mismo efecto supone que las declaraciones de derechos presentan una faceta objetiva al tenor de la cual sus efectos deben ser observados a pesar de que sus titulares sean descuidados con sus propios bienes jurídicos o que, incluso, se muestren reticentes con la promoción de sus mecanismos de defensa y garantía. La dimensión objetiva de los derechos supone que aun cuando sus titulares permanezcan en la ociosidad y no activen ninguna vía para reclamar las violaciones de que hayan sido víctimas. Eso explica, en principio, la posibilidad de activar procedimientos ante esta Comisión de manera oficiosa y, que, ahora, nada obste para producir una recomendación de fondo con total prescindencia de la participación directa del sujeto que resintió las afectaciones en su esfera jurídica.

45. Las salvedades anteriores son relevantes por dos motivos. En primer lugar, porque delimitan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos donde ocurrieron las violaciones investigadas por la Comisión. En suma, se trata de concentrarse solo en los hechos relevantes para depurar la materia de la controversia iusfundamental solo a las manifestaciones de la conducta realizada por los agentes de la autoridad que significó una intromisión injustificada en los derechos de las víctimas. Y, por otra parte, definir en estos términos la amplitud fáctica del examen supone la elaboración de una regla de método a tenor de la cual se dibujan con claridad las comarcas competencias propias de la Comisión de aquellas diversas donde solo distintas autoridades judiciales o ministeriales pueden intervenir, tal como ya se ha aclarado con oportunidad en el apartado 3 del párrafo anterior.

B. Los hechos relevantes

46. Establecidas las salvedades del apartado previo, se entrará al estudio de los hechos relevantes del caso.

47. El hecho desencadenante de la investigación consistió en el video publicado en fecha 30 de noviembre de 2020, como parte de las notas periodísticas publicadas por el informativo “Imagen”, en la cual se indica de la filtración de un video en el que se ve a oficiales de la Policía municipal de Juchipila, Zacatecas, golpeando a uno de los dos detenidos en el interior de los separos. En dicha nota, se refiere que, a una de estas personas, le obligaron a quitarse los zapatos, e incluso, en el video se escucha decir a uno de los policías: “a éste le apestan las patas”. El video muestra a uno de los detenidos tirado en el piso y, posteriormente, le dan la orden de que se levante. Asimismo, el sujeto pide que lo dejen en paz y el oficial le responde: “Por eso, deja termino para dejarte en paz”. En esto, además, se observa que uno de los hombres es arrinconado en una pared, donde al parecer es golpeado, ya que se escuchan los quejidos y la reiterada petición de que lo dejen en paz. Finalmente, se aprecia que este mismo sujeto es tirado al piso, y luego se observa cómo los oficiales lo patean.

48. Esta información se corroboró por la inspección del video que realizó el personal de esta Comisión durante la integración del expediente. El video referido permite advertir la participación de cuando menos tres sujetos. Por la mecánica de los hechos, dos de ellos pertenecen a la corporación de Seguridad Pública Municipal de Juchipila y, el tercero, al

parecer es una persona privada de la libertad en los separos de la corporación. Las imágenes demuestran que se encuentra de pie, con calcetines, y por el lado derecho se observa como recibe una patada directa a los pies, la cual, a causa de su mala postura, lo hace caer al suelo. En ese momento, se aprecia que la persona que lo tumba porta botas color negro y pantalón oscuro, al caer al suelo, boca arriba e inclinado un poco hacia el costado derecho, se enfocan los pies de otra persona con botas negras y pantalón oscuro semejante a los del primero, por lo que puede colegirse que ambos sujetos se encontraban uniformados, como ocurre naturalmente con los elementos policiacos en servicio. Momentos después, la cinta permite advertir que, en efecto, los sujetos que participan en los hechos están uniformados y son elementos de policía. En la certificación se refiere literalmente que “la cámara enfoca medio cuerpo de los masculinos en los que se aprecia que la ropa que traen es uniforme de policía preventiva, uno de ellos con arma larga”. En el ínterin se aprecia también que los elementos pretenden tomarle una fotografía al detenido mientras se encuentra en el suelo, al grado de que, en reiteradas veces, le piden que levante la cabeza, mientras que la víctima les reitera su ruego de que lo dejen en paz. En ese momento, “la cámara enfoca a la víctima a la cara y atrás de él se ve un oficial, que no se alcanza a distinguir con exactitud por lo rápido que se cambia la cámara, luego forcejea el oficial con la víctima y lo tumban al suelo, se escucha un golpe y los gritos de la víctima”, luego una voz vuelve a referir “a ver si se le baja el pinche olor a patas al güey”, la cámara sigue enfocando el piso y los pies de los oficiales que se observa que salen de la celda”.

49. La investigación demostró que los hechos son verídicos, aunque no contemporáneos a la difusión de la noticia. Según la comparecencia del Director de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, el video fue tomado en el año 2015, durante la administración del presidente municipal **FELIPE IBARRA ENRÍQUEZ**. En ese momento, el comandante de la corporación era **AR1**, quien a la fecha ya no es oficial de seguridad, pero continúa desempeñándose como chofer de la presidencia. En esa actuación se refirió también, que uno de los elementos que se aprecian en la grabación, era el referido comandante **AR1** y que quien tomó las imágenes fue el director de la corporación **AR2**.

50. Esta información se corroboró por la declaración de **T2**, quien en su comparecencia señaló que la víctima era conocida por el sobrenombre de “[...]”, quien había ingresado a los separos acusado de robo. El declarante agregó que en el video, los elementos intervinientes “le querían tomar una foto” al detenido y que los participantes en los hechos eran el oficial **AR3** y **AR1**. Sostuvo, además, que “**AR3** ya no trabaja con nosotros y **AR1** sigue trabajando como chofer; de recién que salió el video me encontré por la calle a **AR3** y le pregunté de ese video y me dijo que solo le querían tomar una foto al detenido, pero no se dejaba; cuando yo vi el video inmediatamente reconocí las voces de mis compañeros Pablo e Isaías”.

51. Con posterioridad, a causa de la entrevista con **T1**, madre del detenido que aparece en la grabación, esta Comisión pudo conocer que la persona detenida que aparece en las imágenes del video es **VD**, quien es conocido por el sobre nombre de “[...]”. Asimismo, la declarante manifestó que actualmente, “su hijo no se encontraba en casa, ya que éste se encontraba internado en un centro de rehabilitación en la ciudad de Guadalajara, refiere que no recuerda el nombre del centro, pero señaló que en esta semana hablaron al centro y les dijeron que estaba mucho mejor, que incluso ya estaba tranquilo y gordito, refiere que su hijo tiene 11 meses internado y que para el mes de febrero ajustaría un año, por lo que considera que ese video del que nos referimos no es reciente, ya que su hijo tiene mucho internado en el centro de rehabilitación, señalando que dejara en el centro a su hijo por más tiempo, pues tiene miedo de que vuelva a las andadas y que lastime a la familia”.

52. Por otro lado, hasta en dos ocasiones diversas, el personal de este Organismo pudo entrevistarse con **AR1**. En la primera comparecencia, el mencionado señaló desconocer la acusación que le hace el periódico Imagen, pues era el caso que tiene poco más de cuatro años aproximadamente que dejó de laborar en la policía municipal, ya que aproximadamente desde 2016, desempeña el cargo de chofer y en obras públicas, por lo tanto, es imposible que él estuviera fungiendo como elemento de la policía municipal en la fecha que se establece en el periódico. Sin embargo, en su segunda comparecencia, agregó lo siguiente:

“como lo dije en mi declaración no recuerdo los sucesos, lo que sí observé en el video es que se trataba de los separos preventivos anteriores es decir los que se ubicaban a un costado de la presidencia municipal, no recuerdo cuanto tiempo se tiene en los separos actuales, no sé qué tan nuevo o viejo sea este video, yo dure como policía 8 años y en el mes de julio del 2016, deje de desempeñarme como policía.”

53. En relación a esos medios de prueba, la Comisión estima que son aptos para generar convicción respecto de los hechos narrados en ellos. Respecto del informe rendido por el Presidente Municipal, se trata de un documento suscrito por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones de derecho público que, además, en cuanto a su contenido, resulta corroborado en lo esencial por la propia versión de los hechos narrada por los demás intervinientes en los hechos, tal como obra en las declaraciones transcritas en el apartado V de esta recomendación. Finalmente, las declaraciones de los elementos policiales expresadas durante la comparecencia, se realizaron ante un funcionario investido de fe pública conforme al artículo 149 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo cual hace prueba plena de que esas manifestaciones se produjeron sin coacción y con pleno conocimiento de su sentido y consecuencias.

54. Así las cosas, en relación con los hechos relevantes atribuidos a los elementos policiacos, la Comisión estima probados los siguientes enunciados fácticos:

- i.* Los hechos visibles en la grabación difundida por diversos medios de comunicación ya sea de manera visual o escrita, ocurrieron en las instalaciones de los separos de la Policía Municipal de Juchipila. Las declaraciones permiten arribar a la conclusión de que se trató de las instalaciones previas a las que actualmente ocupa ese lugar para la privación de la libertad de las personas, las cuales se inspeccionaron como parte de las diligencias de investigación.
- ii.* Los hechos ocurrieron en algún momento de 2015, durante la administración municipal del alcalde Felipe Ibarra Enríquez.
- iii.* Los actos que constan en el video fueron perpetrados por dos elementos de la policía preventiva de Juchipila, quienes luego de las averiguaciones fueron identificados como el comandante **AR1** y **AR3**.
- iv.* **AR1** dejó de pertenecer a la policía municipal en julio de 2016, aunque siguió desempeñándose como servidor público en diversas áreas de la administración municipal (como personal de cuadrilla en obras públicas y chofer en el sistema municipal DIF), ya que al momento de la investigación fungía como chofer adscrito a la oficina del presidente municipal.
- v.* En la actualidad, **AR3** dejó de pertenecer a la corporación de seguridad del municipio y, de las averiguaciones, no se advierte que ostente algún cargo público.
- vi.* La grabación fue registrada aparentemente por **AR2**, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de la Policía de Juchipila y por **AR1**.
- vii.* La persona detenida que se observa en la grabación se identificó como **VD**, conocido por el sobrenombre de “[...]”, quien había ingresado a los separos de la policía al haber sido acusado de robo. Fue en esa ocasión cuando se tomó la videograbación que dio motivo a este expediente.
- viii.* Al momento de la investigación, se aseveró que **VD**, llevaba alrededor de 11 meses internado en un centro de rehabilitación contra las adicciones en Guadalajara.
- ix.* Los sucesos registrados en la videograbación demostraron que los elementos **AR1** y **AR3** golpearon y maltrataron a **VD** mientras se encontraba interno en los separos de la policía, estos tratos se concretaron por medio de puntapiés, caídas al suelo, jaloneos y uso de la fuerza para someter la voluntad del detenido. Además, consta que se obtuvieron fotografías de él mientras era maltratado y mientras los elementos se referían a él con expresiones vulgares y homofóbicas como “puto”, o bien, mientras hacían escarnio sobre el presunto mal olor de sus pies, que reiteradamente se menciona por los elementos participantes mientras el detenido **VD** les pide que lo dejen en paz.

55. Los hechos probados en relación con la actuación de los elementos policiacos son una reconstrucción coherente y consistente con las constancias del expediente. Ellos permiten

apreciar los hechos en forma lógica, de tal modo que muestran con claridad el momento donde se consumaron las violaciones de derechos del detenido. Para estos efectos conviene enderezar las siguientes consideraciones.

❖ Consumación de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

56. Con base en los enunciados sobre los hechos que se estiman probados en la especie, esta Comisión puede concluir que **VD** fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes a manos de los elementos de la policía municipal de Juchipila, de nombres **AR1** y **AR3**. También se estima que existen elementos suficientes para considerar que, el entonces director de la corporación de seguridad pública **AR2**, omitió emprender las acciones necesarias para evitar que estos actos violatorios de derechos fundamentales y, en sí mismos constitutivos de delito, se consumaran dentro de las instalaciones municipales en contra de la víctima directa de ellos. Es verdad que durante la instrucción del procedimiento se allegaron indicios que indican que fue este último quien tomó (junto con otro de los implicados) las imágenes difundidas en los medios de comunicación y, que a la postre, originaron la apertura oficiosa de esta queja. No obstante, con independencia de que ello sea así, bastaría la actualización de hechos semejantes para que los superiores de la corporación municipal que toleraron por acción u omisión la actualización de las violaciones a derechos fundamentales, deben considerarse responsables de aquellos, pues en este caso aquellos reportan una posición de garante derivada de su relación de mando y jerarquía dentro de la estructura policial.

57. Ahora bien, por lo que hace a la conducta de los elementos **AR1** y **AR3**, se estima que éstos son los directamente vinculados con la violación. En efecto, según se pudo advertir en la investigación, el testimonio de los compañeros de trabajo de los mencionados es consistente en señalar que las voces que se escuchan en las grabaciones, pertenecen a estos dos servidores públicos, aunado a que en las declaraciones consta que fueron estos dos elementos quienes tuvieron contacto con la víctima durante su detención en los separos de la policía municipal. Fue durante esa privación de la libertad que los elementos golpearon, insultaron y agredieron psicológicamente al detenido **VD**. Estos actos contrarios a derecho, se cristalizaron en puntapiés, palabras insultantes y homofóbicas, insultos a su aspecto y apariencia personal y en la insistencia para que el detenido mostrara la cara para tomarle fotografías que no tenían ninguna razón legal. Además, la sola existencia de una grabación donde se muestra el maltrato del detenido, la cual aparentemente fue tomada por el director de la corporación **AR2** sin que existiera ninguna razón o justificación legal para ello, es muestra de la posición de sometimiento y sorna de la que fue objeto el detenido. Los golpes, puntapiés y demás aflicciones físicas que se aprecian en la grabación son manifestación tangible de las afectaciones que el detenido sufrió en su integridad física. Por el contrario, las palabras insultantes y el estado de cosas tendiente a menoscabar la dignidad de la persona detenida, evidencian la manera en la cual durante la privación de la libertad **VD** fue sometido a tratos que no corresponden con los estándares de protección propios de los derechos fundamentales, pues no existía otra finalidad más que menoscabar la integridad moral y psicológica del detenido, afectando el estatuto mismo de persona y negándole, en ese caso, la posibilidad de ser tratado conforme con su personalidad, incluso en el momento de ser imputado –si así hubiere sido– de un delito.

58. En suma: no existe explicación razonable ni justificación alguna para los tratos a los que fue sometido **VD** durante su detención. Por el contrario, los hechos que constan en la grabación tomada en cuenta como base para la investigación, evidencian que toda la mecánica de sucesos relevantes tuvo como única finalidad mostrar la superioridad física de los elementos policiales en un contexto donde el detenido no podía oponer resistencia ni defenderse sin soportar una reacción violenta contra su integridad y patrimonio moral de carácter más intenso por parte de sus agresores directos **AR1** y **AR3**. Pero no solo amén de la superioridad física, la acción conjunta de los elementos tuvo un claro propósito intimidatorio, esto se demuestra a través del léxico empleado por los elementos, el cual evidencia un tono ofensivo y peyorativo hacia el detenido, centrado en enfatizar su inferioridad y marginación en toda la circunstancia concreta. Así, si como se ha analizado

previamente, existe una prohibición absoluta para cometer tratos crueles, inhumanos o degradantes que forma parte del *ius cogens* internacional, entonces no puede justificarse bajo ninguna consideración el actuar de los elementos policiales que afectó de manera personal y directa el derecho de **VD** a que se respetara su integridad personal al no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

❖ Falta de certificación del estado de salud de la persona privada de la libertad

59. Corresponde ahora entrar al estudio de una segunda cuestión cuyas premisas normativas también ya resultan conocidas. En efecto, conforme se ha dicho, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establecen un conjunto de deberes a cargo del Estado que debe observar invariablemente en todos los casos donde se trate de una privación de la libertad decretada en contra de una persona. En el caso, no se prejuzgan los motivos que haya tenido la autoridad para ordenar la captura de **VD**, quien según se dice entró a los separos de la policía municipal porque estaba acusado de robo. Es decir, aquí no se calificará si la detención fue ordenada con base en los criterios constitucionales o legales para la determinación de una detención legal. En esencia, esto podría ser en sí mismo constitutivo de una violación a los derechos fundamentales del detenido, en razón a la temporalidad transcurrida, y a la imposibilidad de atribuirle a los directamente involucrados, este Organismo se concentró solo en los hechos derivados de la detención ya efectuada, y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que ya se han acreditado y analizado en el inciso anterior, debe considerarse que la autoridad municipal de seguridad pública violó en perjuicio de **VD** los deberes que debía observar al certificar la integridad física del detenido.

60. A tenor de lo ordenado, con base en lo señalado por las Reglas invocadas, tan pronto como el detenido ingresó en los separos de la corporación de seguridad municipal, se debió ordenar que al detenido se le practicarán los exámenes necesarios a fin de certificar la integridad física del consignado e, incluso, con base en los resultados obtenidos, la autoridad pudo estar en condiciones de cerciorarse de cuál era el estado en que se encontraba el detenido. Este procedimiento ordenado por el derecho aplicable según la Organización de las Naciones Unidas y su Consejo Económico y Social, es un medio adecuado para preservar la seguridad e integridad personal de los sujetos sometidos a alguna clase de reclusión sea por razón de la comisión de un delito o la imposición de una sanción administrativa. En el caso concreto, estas normas disciplinaban la actuación las autoridades municipales de seguridad una vez que se recibe la consignación de cualquier detenido. Esto es, en aplicación del imperativo de legalidad y de preservación de la integridad física de las personas, debió haber actuado en forma oportuna para lograr la certificación del estado de salud de **VD** al momento de su ingreso en los separos, empero esto no se hizo así y con ello se concretó, una vez más, un comportamiento que se aparta del imperativo de legalidad y que se tradujo en una afectación a la integridad personal del privado de la libertad.

61. El efecto procesal de semejante omisión se traduce en arrojar la carga de la prueba en contra del Estado, con el propósito de demostrar que las afectaciones a la integridad del detenido que se muestran de manera palmaria en las grabaciones, fueron infringidas ya sea como manifestación de la fuerza legítima, pues, en caso contrario, ellas deben reputarse como actos contrarios a derecho. Esto es precisamente lo que acontece en la especie. La carga de la prueba contra el Estado permite sustentar la conclusión de que la autoridad pública incumplió su deber de salvaguardar la integridad personal de las personas privadas de su libertad. En el caso, no solo no se realizó en la sede administrativa alguna investigación autónoma para el esclarecimiento de los hechos cometidos por los agentes de seguridad; sino, sobre todo, porque no se cuenta con ningún elemento para verificar el estado físico en que se encontraba **VD** al momento de ingresar a los lugares destinados a permanecer durante la privación de la libertad. Como se dijo antes, ahora conviene destacar la vinculación que existe entre la falta de constancias sobre la integridad del detenido y la acreditación de los hechos consistentes en los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues no era el afectado quien tendía que probar que estos ocurrieron, sino que era la

autoridad quien tenía que desvirtuar una presunción en su contra. Como ello no se hizo, aquí estriba una segunda causa que motiva el sentido de la presente recomendación.

❖ Condiciones de los lugares para la privación de la libertad

62. En diversos precedentes la CoIDH se ha ocupado de definir los estándares aplicables a los centros destinados para la privación de la libertad de las personas. En este sentido, se ha explicado que en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.²⁸ Así las cosas, de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.²⁹

63. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Asimismo, la CoIDH ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen criterios básicos para interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Esas reglas incluyen, entre otras, la prohibición estricta de las penas corporales, de los encierros en celdas oscuras, así como las normas básicas respecto al alojamiento e higiene. Pero no solo en la sentencia del *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas* de fecha 27 de abril de 2012 (párrafos 67 y ss), la CoIDH señaló los principales estándares sobre condiciones de los centros de detención y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular sostuvo:

- a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;
- c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;
- d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;
- e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

- f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;
- h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;
- i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;
- j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y
- k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

64. Además, la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad.

65. Así las cosas, el Estado –en cualquiera de sus niveles y con independencia de la causa o la temporalidad por la que con arreglo al derecho se haya decretado la privación de la libertad– debe asegurar las condiciones para que las personas privadas de libertad cuenten con espacios dignos de reclusión. Este deber se incumple cuando, así sea transitoriamente, se les hace vivir en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, propiciada o a manos de los propios agentes de la autoridad, lo cual se traduce en la generación de un estado de cosas donde se impone la ley del más fuerte con todas sus consecuencias.³⁰

66. En el caso bajo estudio, esta Comisión estima que existen elementos para considerar que se vulnera el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad en dos momentos distintos:

- ✚ En primer lugar, en el momento en que el detenido **VD** fue sometido a los tratos crueles, inhumanos y degradantes que menoscabaron su integridad física. Esto debe considerarse así porque los lugares para la privación de la libertad deben contar con las seguridades necesarias para que las personas internas en ellos, cuenten con los elementos que les garanticen que no serán objeto de actos de molestia por parte de otros internos o de los agentes de la autoridad. En el caso, las agresiones e insultos que quedaron constatados en la grabación se realizaron por los propios elementos que deberían haber preservado el orden y la seguridad durante el encierro y, lo que es más grave, estos hechos acontecieron con la participación de los mandos policiales que, incluso, tomaron parte en la grabación. En consecuencia, no puede estimarse, sino que el Estado incumplió con su deber de asegurar las condiciones para que las personas privadas de libertad cuenten con

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 170.

espacios dignos de reclusión donde queden exentos de toda clase de maltrato o vejación.

- ✚ En segundo término, la Comisión encuentra que los separos de la policía municipal de Juchipila incumplen con los estándares internacionales, aun después de que las instalaciones fueron remodeladas y reubicadas –según se dice en acatamiento a recomendaciones previas de este organismo–. En efecto, durante la inspección realizada por la Visitadora Regional que instruyó el procedimiento *in loco*, se dio fe del acceso permitido por las autoridades de seguridad a las instalaciones de reclusión establecidas. Así se constató que las celdas “se ubican a dos metros de distancia de la base de radios o barandilla, observamos dos celdas, no se encuentran enumeradas, la primera con una dimensión de 4.30 por 4.40 metros, se observa un camastro y sobre éste una cobija, en el extremo derecho se ubica una taza la cual se encuentra con dos medias bardas cubriendo la taza, no cuenta con depósito de agua, y al respecto señaló el Director que cuando hay detenido, les pasan un balde de agua, cuenta con luz natural y por la noche se aluzo con la luz del pasillo que cuenta con tres focos; la segunda celda con una dimensión de 3 por 4 metros, al igual que la otra cuenta con camastro y taza de baño, ésta celda se encontró muy sucia, por lo que se le hizo la observación al Director, quien de manera inmediata ordenó se realizara la limpieza”. En este sentido, la narración descrita evidencia que durante la reclusión las personas detenidas enfrentan condiciones de falta de sanidad, higiene y acceso a bienes vitales como el agua. El hecho de que el sanitario no cuente con depósito para la descarga del aseo supone una grave restricción injustificada a las condiciones de dignidad y cuidado de la salud que deben garantizarse, cuanto más, durante el encierro. Las necesidades fisiológicas de los detenidos no pueden subordinarse a la participación de los elementos en el exterior quienes les proveen de baldes con agua para evacuar los desechos del retrete. Tampoco se garantiza la salubridad de las celdas, si como se constató en la especie, la limpieza de los separos no se realiza con regularidad. Fue hasta que se constató la presencia del personal de la Comisión que las autoridades dieron la instrucción de limpiar la celda. Para ello no interesa que en el momento la celda haya estado vacía, pues las condiciones de higiene y limpieza deben asegurarse de manera continua y con la calidad adecuada. Así, a juicio de la Comisión, también en este sentido se proyecta una nueva vertiente de violación del derecho a la integridad personal de los reclusos –ahora no solamente actuales, sino también potenciales– del centro de privación de la libertad administrado por la corporación de seguridad pública de Juchipila.

VIII. CONCLUSIÓN DEL CASO.

1. Con base en las pruebas recabadas durante la fase de integración del expediente en que se actúa y que fueron referidas en los apartados anteriores, esta Comisión documentó la existencia de actos violatorios de los derechos fundamentales de **VD**, especialmente de aquellos relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal en su manifestación concerniente no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes. La persona señalada, fue víctima de tales contravenciones a su esfera jurídica porque los elementos integrantes de la policía municipal de Juchipila identificados –en el momento de los hechos– como **AR1** y **AR3**, (bajo la aparente aquiescencia en la grabación del entonces el director de la corporación **AR2**), golpearon, insultaron y depararon diversos tratos vejatorios (como la toma de grabaciones y fotografías ilegales o el empleo de epítetos discriminatorios y burlescos en contra del detenido en atención a sus características personales) durante el tiempo que este estuvo detenido en los separos de la policía de aquella municipalidad. Así, las afectaciones al derecho a la integridad personal advertidas en el caso, se proyectan en tres vertientes de afectación: primero, en la comisión de los tratos crueles, inhumanos y degradantes ya mencionados; después, en la falta de observancia de los deberes que las autoridades reportan en relación con todas las personas privadas de la libertad para certificar, en cuanto quedan bajo su disposición, el estado de salud e integridad de los detenidos. En este caso, la omisión de la autoridad tiene el efecto de revertir la carga de la prueba sobre las causas de las afectaciones físicas del detenido, en la forma ya

indicada con antelación. Finalmente, se vulneró el derecho a la integridad –tanto del detenido como de las personas privadas de la libertad en los separos de la policía municipal de Juchipila– en cuando se acreditó que las instalaciones no cuentan con las condiciones de higiene y salubridad necesarias para garantizar la integridad física de los detenidos.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO

1. Tal como lo ha hecho la Comisión en una larga serie de precedentes, en este acto procederá a determinar quiénes son las víctimas del caso. En relación con dicha determinación bien puede echarse mano de las nociones perfiladas por la CoIDH a lo largo de su jurisprudencia. Según el tribunal regional, la noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. Así, de conformidad con reglas generales de la responsabilidad internacional de los Estados a causa de violaciones iusfundamentales, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”.

2. En concreto, dentro del área de la protección internacional de derechos fundamentales, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados; es decir, la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño, de ahí que con frecuencia también se le refiere como la “parte agraviada”. En el mismo sentido, el Reglamento de la CoIDH define el término “víctima” como equivalente a “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Por lo cual, “víctima” es aquella persona cuyos derechos ya han sido determinados por el colegio jurisdiccional interamericano al establecer la actualización de violaciones en su detrimento.

3. Sin embargo, el elenco de personas amparadas bajo la noción de “víctimas” ha descrito una expansión a la luz de la propia jurisprudencia interamericana. En efecto, por razón de su carácter como personas especialmente vinculadas con los titulares de los derechos menoscabados, la CoIDH ha extendido el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Este es el caso, por ejemplo, de los familiares de menores asesinados.³¹ En este asunto contencioso conocido como “Niños de la Calle” contra el Estado guatemalteco, la CoIDH reconoció que los familiares de los menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. Para decirlo con las propias palabras empleadas en aquella resolución interamericana:

La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.³²

4. Por lo dicho, no solo las personas directamente titulares de los derechos conculcados por la acción u omisión de las autoridades deben calificarse como víctimas directas de la violación, sino que dicha legitimación se decanta también hacia las personas que guardan con las primeras una relación especialmente cercana y de afecto, como puede ser el vínculo de parentesco en razón del cual ellas también resienten una afectación que debe ser

³¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999, párrafo 171.

³² *Ibidem*, párrafo 174.

reparada por la resolución que eventualmente llegara a dictarse ya sea en la sede interna o en los canales internacionales de protección de los derechos.

5. En el orden interno el artículo 4º de la Ley General de Víctimas se refiere también a dos clases dentro de esta categoría. Según este numeral, son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. En cambio, los párrafos segundo y tercero del mismo numeral califican como víctimas indirectas a “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, al cónyuge, la concubina o el concubinario, a las hijas e hijos, a los padres o los dependientes económicos” de una víctima directa.

6. Con base en lo dicho, esta Comisión confiere el carácter de víctimas de las violaciones de derechos fundamentales calificadas en la especie a:

- a) **VD**, en calidad de víctima directa de las violaciones de derechos fundamentales acreditadas en la especie; y
- b) **T1**, en su calidad de víctima indirecta, en razón de la relación de parentesco ascendiente de primer grado en línea recta (madre) que guarda con la víctima directa de las violaciones.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de M1, atribuible un servidor público adscrito a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Jalpa, Zacatecas, la Recomendación que se formule a este respecto debe incluir las medidas correspondientes para lograr la efectiva restitución de las personas afectada en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³³.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea

³³ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La ColDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*³⁴. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la ColDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.³⁵

6. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Por lo tanto, en atención de las consideraciones vertidas a lo largo de este apartado, la Comisión estima pertinente fijar las siguientes bases para la reparación del daño acaecido como consecuencia de las violaciones de derechos acreditadas en el caso.

a) De las medidas de indemnización

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales³⁶.

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

³⁵Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org.

³⁶Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD**, en su calidad de víctima directa de las violaciones de derechos fundamentales, así como de la señora **T1**, en su calidad de víctima indirecta, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en su calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en dicha Ley.

b) De las medidas de rehabilitación

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran³⁷.

2. En este sentido, toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos en el presente instrumento recomendatorio, se deberá valorar y determinar si **VD**, en su calidad de víctima directa, y la señora **T1**, víctima indirecta, requieren de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y así lo decidieran las víctimas, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento.

c) De las medidas de satisfacción

1. Según los Principios Sobre el Derecho a Obtener Reparaciones ya invocados, las medidas de satisfacción deben incluir, cuando sea oportuno, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales declaradas.

2. Por lo tanto, la Presidenta Municipal de Juchipila, **MTRA. MARÍA DEL ROCIO MORENO SÁNCHEZ**, deberá emprender, por medio de las instancias municipales competentes, las siguientes medidas de satisfacción:

- a) Iniciar un procedimiento de investigación para deslindar las responsabilidades administrativas o penales que pudieran corresponderles a **AR1, AR3 y AR2** –en el caso de que sigan desempeñándose como servidores públicos en cualquier área de la administración municipal– ya que al momento de los hechos y en sus calidades de elementos de la Policía Municipal de Juchipila lesionaron el derecho a la integridad personal al someter a tratos crueles inhumanos o degradantes al detenido **VD**.
- b) Trabajar, de manera coordinada y permanente, en la capacitación jurídica del personal de la policía preventiva y de la justicia municipal de barandilla, a fin de que, desde una perspectiva fundada en los estándares del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Federación y la CoIDH, se erradiquen las violaciones a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas;
- c) Garantizar la certificación médica de las personas que sean detenidas y privadas de la libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas;
- d) Remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de las medidas de satisfacción en los plazos señalados en el siguiente apartado.

d) De las garantías de no-repetición

³⁷Ibid., Numeral 21.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en párrafos que anteceden, resulta indispensable que, la **MTRA. MARÍA DEL ROCIO MORENO SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Juchipila, Zacatecas, implemente programas de dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, en el respecto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la obligación de no realizar detenciones arbitrarias; del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, el uso de la fuerza y la prohibición de infligir tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; así como en los derechos de las personas privadas de su libertad y, en general, sobre el trato que deben recibir las personas que se encuentran bajo su resguardo.

De manera específica, se les deberá capacitar en las obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz las detenciones, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las detenciones.

3. De igual manera, deberán realizarse las gestiones necesarias para garantizar que la Dirección de Seguridad Pública del municipio, cuente con personal médico idóneo, adscrito a ésta de manera permanente, para que haga constar, de manera fehaciente, las certificaciones de todas aquellas personas que son privadas de su libertad, asegurando que éstas se lleven de acuerdo a los estándares establecidos en materia de derechos humanos. Y, así mismo, se cuente con instalaciones dignas, en condiciones de higiene óptimas para salvaguardar la dignidad de las personas que se encuentren privadas de su libertad en los separos preventivos del municipio de Juchipila, Zacatecas.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos, así como a **T1**, como víctima indirecta. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore a **VD** y a la **C. T1**, y se determine, si las víctimas requieren de atención psicológica, y si es éste su deseo, se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a su deber de garantizar que las personas privadas de su libertad, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, no sean

sometidas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para lo cual, deberán implementarse los protocolos de actuación policial, a fin de garantizar que, los elementos de seguridad pública municipal, garanticen el respeto a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad por éstos y así, prevenir que sean objeto de maltrato por su parte. En adición, deberán implementarse las acciones necesarias para asegurar que, todas las personas que sean detenidas, sean objeto de certificación médica, inmediatamente después de que se lleve a cabo la privación de su libertad. Finalmente, deberán realizarse las gestiones necesarias para que, las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública sean dignas, higiénicas y seguras para las personas que son internadas en ésta.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos policiacos **AR1, AR3** y **AR2**, en el caso de que sigan desempeñándose como servidores públicos en cualquier área de la administración municipal, y se dé cumplimiento a las demás medidas de satisfacción ordenadas en el apartado 3 de la sección anterior.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen capacitaciones dirigidas al personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Juchipila, Zacatecas, así como al personal adscrito al Juzgado Comunitario, respecto a sus obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el Bando de Policía y Buen Gobierno, en el Protocolo Nacional de Actuación Policial, y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en particular a no ser objeto de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SEXTA Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias respetivas, a efecto de gestionar los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública de Juchipila, Zacatecas, particularmente para que las instalaciones de los separos preventivos cuenten con la infraestructura necesaria para garantizar la seguridad de las personas que sean privados de su libertad en ellos, particularmente, para que éstas sean dotadas de circuito cerrado de videograbación y monitoreo, a fin de evitar agresiones como las ocurridas en los hechos materia de la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de **VD**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**